

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

SENTENCIA No. 006

Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado (contrato de leasing)
Demandante/Accionante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A.
Demandado/Accionado: Carmen Del Rosario Jiménez De Devoz
Radicación No. 13836310300120210025200

I. OBJETO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente Proceso Verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado (contrato de leasing) promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A. contra Carmen Del Rosario Jiménez De Devoz.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Del libelo viene indicado que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. suscribió con la señora CARMEN DEL ROSARIO JIMENEZ DE DEVOZ contrato de leasing No. 7479600225647, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco, cuyos linderos y medidas se encuentran discriminados en la escritura pública número 4432 del dieciocho (18) de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda de Cartagena FMI No. 060-2775381. El término de duración del contrato de leasing se pactó en el plazo de doscientos sesenta y un (261) meses, pagaderos en la modalidad de mes vencido, debiéndose cancelar el primer canon el día siete (07) de enero de 2016 y así sucesivamente hasta la cancelación total. El precio del canon mensual del contrato de leasing, se acordó variable siendo el primer canon de un valor de Dos Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (\$2.572.197).

2.2.- Manifiesta el extremo activo que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, encontrándose en mora desde el ocho (08) de mayo de 2021 con la obligación de cancelar los cánones pactados en el contrato celebrado, hasta la fecha de presentación de la demanda y comoquiera que en la cláusula vigésima segunda, literal C, la demandada autoriza a la sociedad arrendadora a resolver el contrato sin necesidad de declaración judicial y exigir la devolución de los bienes inmuebles por el no pago oportuno de los cánones, se procedió a instaurar la acción judicial.

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de leasing No. 7479600225647 y, en consecuencia, se ordene a su favor, la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

2.5.- Admitida la demanda con auto del 17 de noviembre de 2.021, la parte demandante allegó constancias de la notificación personal al demandado, remitida electrónicamente al correo: ladvoz_0710@hotmail.com
Así mismo, adjuntó: 2 archivos adjuntos DEMANDA BBVA Vs CARMEN DEL ROSARIO JIMENEZ DE DEVOZ.pdf 12292K y 2021-00252 Auto admite demanda.pdf 435K, con acuse de recibido del 18 de enero de 2.022 según alerta Mailtrack Notification.

2.6.- La sentencia se viabiliza de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 y el artículo 385 del Código General del Proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2.- De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 7479600225647 suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A con la señora CARMEN DEL ROSARIO JIMENEZ DE DEVOZ, sobre un inmueble ubicado en el municipio de Turbaco, cuyos linderos y medidas se encuentran discriminados en la escritura pública número 4432 del dieciocho (18) de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda de Cartagena FMI No. 060-2775381.

3.3.- En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3.4.- Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que estipula: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

3.5.- En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de leasing y afirmó que la locataria está en mora en el pago de los cánones desde el ocho (08) de mayo de 2021, la parte demandada no se opuso dentro de término de traslado y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponde.

3.6.- Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones indefinidas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte pasiva no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba, sin que en esta oportunidad el extremo pasivo haya demostrado haber cumplido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 7479600225647, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco, cuyos linderos y medidas se encuentran discriminados en la escritura pública número 4432 del dieciocho (18) de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda de Cartagena FMI No. 060-2775381.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a la demandante el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Turbaco para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

3

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d4dbaf5b516cb01c0f10be7e2c92df5c669113ca33ad0b4a4d5cd133f0e6e4**

Documento generado en 17/01/2023 04:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**